Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 44001310300220220004900
ACCIONANTE: GRIZEL MARÍA SOTILLO MARTÍNEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

GRIZEL MARÍA SOTILLO MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra NUEVA EPS, señalando que esta vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y a la salud.

Al efecto el despacho considera procedente la admisión de la acción de tutela presentada por la prenombrada contra NUEVA EPS, teniendo en cuenta que es competente para conocer y decidir de fondo el asunto, conforme el factor territorial descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como también por el artículo 2.2.3.1.2.1 Nº 2 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del decreto 333 de 2021, así mismo, porque la demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 14 ídem.

Vincúlese a esta acción a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, como quiera que la actora pertenece al Régimen Subsidiado.

Por lo anterior, se concederá a NUEVA EPS y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, el término de un (1) día para que rindan un informe acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, la contesten y presente y/o soliciten las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

Igualmente se reconocerá personería para actuar al doctor JOSE AGUSTIN DE AVILA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.809.435 y T. P. No. 197107 del C. S de la J. de conformidad con el poder obrante.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) señor (a) JOSE AGUSTIN DE AVILA MENDOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 3809435 y la tarjeta de abogado (a) No. 197107

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultada en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N°. 222110

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos exigidos por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisada las registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) JOSE AGUSTIN DE AVILA MENDOZA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 3809435, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	197107	08/11/2010	Vigente

Observaciones:
.

Se expide la presente certificación, a los 24 días del mes de mayo de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ
Directora

De otro lado, este despacho negará el decreto de la prueba documental consistente en solicitar a Nueva EPS, copia de la historia clínica u hoja de vida médica de la Señora GRIZEL MARIA SOTILLO MARTINEZ, especialmente el relacionado con el procedimiento de CITAS MEDICAS Y PROCEDIMIENTOS COMO TIRODECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA y VACIAMIENTO LINFATICO RADICAL MODIFICADO DE CUELLO UNILATERAL VIA ABIERTA que ordenó el médico tratante y de la negación de autorizar los gastos de transporte y permanencia, hospedaje, alimentación y traslado interno; como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; en consecuencia, como la actora pudo pedir aquella y no acreditó que elevada la petición, no fue respondida, se itera, no es posible decretar el citado medio de prueba, amén de que la misma resulta inútil de conformidad con las pretensiones de la acción de tutela y los documentos allegados.

Con fundamento en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por GRIZEL MARÍA SOTILLO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°40914976 quien actúa a través de apoderado judicial, contra NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a esta acción a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, por lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER a NUEVA EPS y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, el término de un (1) día para que rindan un informen acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, la contesten y presenten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

CUARTO: COMUNICAR a NUEVA EPS y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, que de no contestar la acción de tutela, se aplicará la presunción de veracidad de los hechos consignados en el libelo, en los términos establecidos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TENER los documentos aportados como prueba.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor JOSE AGUSTIN DE AVILA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3809435 y T. P. No. 197107 del C. S de la J. de conformidad con el poder obrante.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, conforme a los argumentos expuestos.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e842e85d86a97d5000a327548c76a2c88088ee65ab5a2a8ace7cc44328e7683f
Documento generado en 24/05/2022 09:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica